

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintiuno
Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Radicación: 11-2021-00099-01

Seria esta la oportunidad para resolver sobre la admisión de la impugnación dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora SILVANA MESU MINA.

No obstante, revisado el trámite surtido en primera instancia, esta Sala Unitaria advierte que se ha incurrido en causal de nulidad, habida cuenta que no se notificó a las partes intervinientes en el proceso con radicación 760014003033-2018-00658-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali quienes fueron vinculados por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali en el auto del 7 de julio del 2.021 (Archivo No. 08 Cdo. 1ra Instancia); lo anterior, toda vez que no obra constancia en el plenario de la que se desprenda que las referidas partes hayan sido enteradas de esta tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 181A del 2016, preceptuó: (...)27. De conformidad con lo anterior, el juez de tutela debe notificar y vincular en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. En efecto, la notificación es un acto de comunicación procesal que tiene la finalidad de permitir a los sujetos procesales ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en esa medida, reviste gran importancia procurar la comparecencia de los interesados en el curso del proceso, para garantizar que "la sentencia sea el resultado del diálogo que se establece entre el juez y las partes del proceso."

En los anteriores términos, se debe declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 7 de julio del 2.021, ordenando al a-quo reiniciar el trámite, efectuando en debida forma la notificación antes referida.

Aunado a lo anterior y aunque ello no sea causal de la nulidad aquí decretada, se requerirá al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que previo a remitir nuevamente la impugnación a esta instancia -de haber lugar-; adecue el expediente electrónico de la presente tutela a lo dispuesto en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020, esto es, que el expediente tutelar cuente con su índice electrónico elaborado en debida forma; asignación numérica que determine su orden cronológico secuencial; entre otros.

*En consecuencia, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **RESUELVE:***

1. *DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso de tutela con posterioridad al auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad el día 07 de julio de 2.021.*

2. *ORDÉNASE al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, a través de su funcionario judicial, que en su calidad de juez de primera instancia, reinicie la actuación, notificando en debida forma las providencias que se profieran desde el auto del día 07 de julio de 2.021 en adelante, a todos los vinculados en la acción constitucional, siguiendo para ello el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.*

3. *Requírase al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que previo a remitir nuevamente la impugnación a esta instancia -de haber lugar a ello-; adecue el expediente electrónico de la presente tutela a lo dispuesto en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020, esto es, que el expediente tutelar cuente con su índice electrónico elaborado en debida forma; asignación numérica que determine su orden cronológico secuencial; entre otros.*

4. *REMÍTASE por Secretaría el expediente digital al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente.*

Notifíquese y cúmplase,



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO.**